



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA**

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **JORGE ALBERTO ROMERO GARCÍA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **COLGATE PALMOLIVE CENTROAMERICA INC**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo **No. SG-025-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN AL. 664-2021.-SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. -TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).- VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No.SG-025-2019, presentado en fecha 03 de enero del 2019, por el abogado **JORGE ALBERTO ROMERO GARCÍA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 14237 y con correo electrónico [jromero@consortiumlegal.com](mailto:jromero@consortiumlegal.com), quien actúa en condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **COLGATE PALMOLIVE CENTROAMERICA INC, con R.T.N. No. [REDACTED]**, condición que se encuentra acreditada en el expediente de mérito, contraído a interponer recurso de apelación contra la resolución **DARA-SG-47-2018**, emitida por la Direccion Adjunta de Rentas Aduaneras en fecha 10 de diciembre del 2018, en la cual se declara sin lugar el recurso de reposición.- **CONSIDERANDO (1):** Que la Direccion Adjunta de Rentas Aduaneras, emitió en fecha 10 de diciembre del 2018, la resolución **DARA-SG-47-2018**, la cual es su parte dispositiva establece: **“PRIMERO: Declarar Sin Lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado OSCAR ARMANDO MANZANARES DIAZ quien confiere poder a favor del Abogado JUAN DE DIOS HERRERA ORIZOLA, quien a su vez delega Poder en el Abogado JORGE ALBERTO ROMERO GARCÍA inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo en número 14237 en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil COLGATE PALMOLIVE CENTRO AMERICA INC., con R. T.N. [REDACTED]; en virtud que a las importaciones citadas no se les puede aplicar el Trato Preferencial Arancelario del Tratado Preferencial Arancelario del 'Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos ya que el Certificado de Origen presentado con las referidas Declaraciones Únicas Aduaneras corresponde al Tratado de Libre Comercio Centro América y Estados Unidos, Tratado que no existe en Honduras; asimismo, el Certificado de Origen presentado en la Manifestación **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominica, Centroamérica y los Estados Unidos, el cual solo puede ser utilizado para las mercancías descritas en el mismo, subpartidas 3401.20 y 3307.20, bajo el principio de mercancías idénticas. SEGUNDO: Que se confirme en todas y cada una de sus partes la Resolución **DARA-DF-326-2016** de fecha 08 de diciembre de 2016, por las razones antes apuntadas...”- **CONSIDERANDO (2):** Que tomando en consideración, que no consta en el expediente de mérito la notificación de la resolución, únicamente el informe de fecha 10 de enero del 2019, emitido por la Direccion Adjunta de Rentas Aduaneras, en el cual se establece, que en fecha 28 de diciembre de 2018, se notificó mediante correo electrónico la resolución **DARA-DF-326-2016**, pero como se manifestó anteriormente, dicha notificación no fue incorporada en el expediente, por lo tanto se tomará como notificación defectuosa de conformidad a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, posteriormente consta la presentación del recurso de apelación en fecha 03 de enero del 2018, y la expresión de agravios en fecha 24 de enero del 2019, por lo tanto se constata que fueron presentados en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Código Tributario contenido en el Decreto (22-97), según consta en la providencia de fecha 11 de noviembre del 2020, emitida por la Secretaria General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual corre agregada a folio 07 del expediente administrativo de mérito.- **CONSIDERANDO (3):** Que argumenta el recurrente lo siguiente: **1.- "En fecha diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017) mi representada presentó en tiempo y forma ante la Dirección Adjunta de Renta Aduanera (DARA en lo sucesivo), recurso de reposición DARA-SA-01-17-153 contra la Resolución DARA-DF-326- 2016, emitida en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), la cual fue notificada a mi representada con fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), en la cual se determinó un ajuste de Derechos****

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín, Centro Histórico,  
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



Arancelarios a la Importación (DAI) e Impuesto Sobre Ventas (ISV) por la cantidad de

(L ) por un supuesto uso indebido de preferencia arancelaria en la importación de productos: desodorantes, jabón líquido, crema dental, cajas desodorantes".- 2.- Continúa manifestando el recurrente las "**Mercancías Originarias**. Mi representada importa a Honduras los siguientes productos: desodorante, jabón líquido, crema dental, cajas desodorantes. Estos productos son originarios y proceden de Estados Unidos, un país Parte en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y Estados Unidos (en adelante RD-CAFTA), del cual Honduras también forma parte. Por ser estos productos originarios de un país Parte en el RD-CAFTA mi representada tiene derecho a importarlos haciendo uso del beneficio de **trato arancelario preferencial**. De acuerdo al mencionado Tratado una mercancía es originaria de una de las Partes cuando: a) es una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una más de las Partes; b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y i. cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o ii. la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o c) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios. En base al artículo 4.15 del RD-CAFTA, existe una obligación respecto a las importaciones entre Partes del tratado. Dicho artículo literalmente dice: "1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.- 3.- Manifiesta el recurrente "**Los Certificados de Origen utilizados por COLGATE PALMOLIVE CENTROAMERICA INC, para la importación de sus productos son Válidos, Cumplen con todos los requisitos, e incluyen todos los elementos esenciales que señala el RD-CAFTA**. La Resolución DARA-SG-47-2018, en sus Considerando 4 y 5 menciona que el Certificado de Origen utilizado para estas importaciones es inválido debido a que se ampara en el Tratado de Libre Comercio Centroamérica y Estados Unidos y que además no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el RD-CAFTA. Es totalmente evidente que los certificados de origen utilizados en las importaciones de mi representada, se refieren y son amparados en el RD-CAFTA, y que en el caso de autos, solamente hubo un acortamiento en la denominación del tratado, lo cual no es obstáculo para su admisión, ya que no existe lugar a dudas sobre el Instrumento al que se refiere. Además, para el caso del tratado RD-CAFTA, la certificación de origen "**no necesita estar hecha en un formato preestablecido**" según el artículo 4.16 numeral 2. Estos certificados se pueden emitir en forma escrita o electrónica, siempre y cuando incluyan ciertos elementos indispensables y sin necesidad de aprobación de parte de autoridad."- 4.- Finalmente concluye el recurrente, "El Estado de Honduras suscribió y es parte en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos. El tratado es derecho interno, de conformidad con artículo 16 de la Constitución de la República, el cual señala: "Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. "A su vez, el artículo 18 de la Constitución menciona: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero. " En virtud de lo anterior, las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana Centroamérica-Estados Unidos, deben considerarse como Derecho Interno, y además las disposiciones del señalado tratado, por tener una jerarquía superior, deben aplicarse prevalentemente a las leyes. Lo anterior incluye el procedimiento que veremos a continuación: El RD-CAFTA en su artículo 4.21 señala: "1. Las Partes acordarán y publicarán directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes. " Estas "Directrices Comunes Para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuarto del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica- Estados Unidos" fueron suscritas para Honduras, por medio



del Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior, en representación del Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil once (2011). Estas Directrices Comunes para el Capítulo Cuarto del RD-CAFTA, señalan un proceso de corrección del certificado de origen, así: "Artículo 4. Corrección de la Certificación de Origen. 1. Si una parte determina que una certificación es ilegible o defectuosa o no ha sido llenada de conformidad con el Tratado, el importador, exportador o productor en el territorio de una Parte, tendrá un plazo razonable de tiempo para presentar una certificación corregida." El procedimiento para la corrección del Certificado de Origen establecido por las Directrices, comprende la siguiente circunstancia: **"Si una parte determina que una certificación es ilegible o defectuosa o no ha sido llenada de conformidad con el Tratado"**. En este caso, la Dirección Adjunta de Renta Aduanera a través de la Sección de Administración de Tratados, considera que el Certificado de Origen es defectuoso por tratarse supuestamente de un Certificado de Origen amparado en el Tratado de Libre Comercio entre Centro América y Estados Unidos. Además, continúa señalando el artículo 4 de las Directrices: **"el importador, exportador o productor en el territorio de una Parte, tendrá un plazo razonable de tiempo para presentar una certificación corregida"** Esto significa que la parte que determinó que una certificación era defectuosa, o sea, el Estado de Honduras, a través de la Dirección Adjunta de Renta Aduanera, debió manifestar a **COLGATE PALMOLIVE CENTRO AMÉRICA INC.**, su inconformidad para que en un plazo razonable presentara una certificación corregida, lo cual no fue manifestado y, por lo tanto, no se otorgó un plazo razonable para corregir y presentar el Certificado de Origen que supuestamente era defectuoso."- **CONSIDERANDO (4):** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) de fecha 25 de agosto de 2008, establece lo siguiente: **artículo 43. Origen de las Mercancías.** párrafo segundo "... En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos"- **CONSIDERANDO (5):** Que el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, establece lo siguiente: **Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones.** "1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte emita una resolución escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho. 2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo..."- **Artículo 4.16 numeral 1 y 2 Solicitud de Origen.** "1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes: (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria. 2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos: (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación; (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía; (c) información que demuestre que la mercancía es originaria; (d) la fecha de la certificación; y (e) en el caso de una certificación general emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación."- **CONSIDERANDO (6):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente Artículo 91: "Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente".- **CONSIDERANDO (8):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 09 de septiembre del 2021 el Dictamen Legal AL. 660-2021 conforme al análisis jurídico siguiente: 1.- Que el recurrente en su escrito de expresiones de agravios manifiesta que no está conforme con lo resultado por la autoridad competente, en vista que, los certificados de origen utilizados por COLGATE PALMOLIVE CENTROAMERICA INC, para la importación de sus productos son válidos, cumplen con todos los requisitos, e incluyen todos los elementos esenciales que señala el Tratado de Libre de Comercio RD-CAFTA y que es totalmente evidente que los certificados de origen utilizados en las



importaciones se refieren y son amparados en el RD-CAFTA, y que en el caso de autos, solamente hubo un acortamiento en la denominación del tratado, lo cual no es obstáculo para su admisión; Sin embargo al analizar los argumentos alegados por el recurrente, se corrobora que los certificados de origen presentados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Tratado de Libre de Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, requisitos establecidos en el Capítulo Cuatro, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Sección b: Procedimiento de Origen.- Artículo 4.16 Solicitud de Origen, en lo referente a que en el campo uno del certificado de origen las letras N.I.T corresponden al número de identificación tributaria de El Salvador y Guatemala y en este caso el exportador tiene su domicilio fiscal en Estados Unidos, en el campo número dos el período que cubre las importaciones no coincide con la fecha de la certificación, en el campo número cuatro información del número de registro fiscal del importador NIT ME07H5-L no corresponde al número de Tributario Nacional (RTN) utilizado en Honduras, asimismo información de contacto como ser teléfono, fax o correo electrónico, campo "Declaro bajo promesa de decir verdad que" certifica que las mercancías son originarias conforme al Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica, mismo que no existe, siendo lo correcto Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, conforme a sus reglas de origen.- Que si bien es cierto las Certificaciones de Origen conforme al artículo 4.16 numeral 2, no necesitan estar hechas en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos: (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación; (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía; (c) información que demuestre que la mercancía es originaria; (d) la fecha de la certificación; y (e) en el caso de una certificación general emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación; pero de igual manera el mismo capítulo cuarto en su artículo 4.15 numeral 2 concede la potestad de denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en dicho Capítulo.- 2.- En lo referente a que las Directrices Comunes para la interpretación, aplicación y administración del capítulo cuarto del RD-CAFTA, señala en su **Artículo 4: Corrección de la Certificación de Origen.** 1. "Si una parte determina que una certificación es ilegible o defectuosa o no ha sido llenada de conformidad con el Tratado, el importador, exportador o productor en el territorio de una Parte, tendrá un plazo razonable de tiempo para presentar una certificación corregida"; alega el recurrente, que la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras debió manifestar a COLGATE PALMOLIVE AMERICA INC, su inconformidad para que en un plazo razonable presentara una certificación corregida, sin embargo, en el mismo tratado se establece ya con claridad que se puede denegar el trato arancelario preferencial si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos, por ende y conforme a la jerarquía normativa y a lo establecido en el Artículo 43 párrafo segundo del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, deben aplicarse las estipulaciones establecidas en el Tratado de Libre de Comercio RD-(CAFTA).- 3.- Mediante Dictamen Técnico DARA-SG-SR-29-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, emitido por la Sección de Reclamos, de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras, dictamina "que a las importaciones denominadas desodorantes, jabón líquido, crema dental y cajas desodorantes de varios aromas nacionalizados mediante las declaraciones únicas aduaneras Nos. 130023000221P, 130023000829G, 130023001946K, 130023002380A, 130023003382D, 130023003395H, 130023004126A, 130023004947L, 130023005828K, 130023007281F, 130023007558M, 130023008662J, 130023009574M', 130023010304S, 130023011260U, 130023011562C, 130023012427D, 130023012472D, 130023015266H, 130023015958P, 130023016630D, 130023016767Y, 130023017645K, 130023019894S, 130023020803A, 130023021440V, 130023021583G, 130023021801W, 130023022598N, 130023022599Y, 130023023162B, 130023023820C, 130023024806H, 130023025456J, 130023026275J, 130023026970L, 130023027800E, 130023027800E, 130023028653L, 130023030100Y, 130023030899Z, 130023031996P, 130023033779Z, 130023035036E, 130023036576Y, 130023037374L y 130023041441B, no se les puede aplicar el Trato Preferencial Arancelario del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos por los argumentos siguientes: a) Que el Certificado de Origen presentado con las referidas Declaraciones Únicas Aduaneras corresponde al Tratado de Libre Comercio Centro América y Estados Unidos, Tratado que



no existe en Honduras.- b) Que el Certificado de Origen presentado en la Manifestación **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.- c) Que si una parte determina que una Certificación es ilegible o defectuosa o no ha sido llenada de conformidad con el Tratado, el importador, exportador o productor en el territorio de una Parte, tendrá un plazo razonable de tiempo para presentar una Certificación corregida, por tanto la presentación de una segunda corrección de la Certificación de Origen no está contemplada en el mencionado Tratado, según informe en Dictamen Técnico DARA-SAT-2010-2017 de fecha 29 de enero de 2018 emitido por la Sección de Administración de Tratados. "- Por tanto se **RECOMIENDA: 1.-** Declarar sin lugar el recurso de apelación contra la resolución **DARA-SG-47-2018**, emitida por la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras en fecha 10 de diciembre del 2018, en virtud que las certificaciones de origen no cumplen con los requisitos establecido en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, Capítulo Cuatro, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Sección b: Procedimiento de Origen.- Artículo 4.16 Solicitud de Origen. 2.- Se confirman el ajuste aduanero por la cantidad de L [REDACTED] (

[REDACTED] ) conforme a lo establecido en el Artículo 4.15 numeral 2 del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.- **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 321 y 323 y 351 de La Constitución de la República; 5, 6, 9, 12, 19, 20, 23, 43, 46, 77, 79, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) de 25 de agosto de 2008; 5, 11, 23, 24, 27, 28, 29, 91, 317, 318 y 321 literal d) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) de 25 de agosto de 2008; Capítulo IV Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Sección B: Procedimientos de Origen, Artículo 4.15 Obligaciones Respecto a las Importaciones; 4.16 Solicitud de Origen, y las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos; 203 Código Tributario Decreto 170-2016; 24, 25, 72, 84 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 48, 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Decretos Legislativos 31-2020; 33-2020; PCM-021-2020; PCM-022-2020; PCM-023-2020; PCM-045-2020; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y demás disposiciones legales aplicables al caso.- **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar sin lugar el recurso de apelación contra la resolución **DARA-SG-47-2018**, emitida por la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras en fecha 10 de diciembre del 2018, presentado por el abogado **JORGE ALBERTO ROMERO GARCIA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **COLGATE PALMOLIVE CENTROAMERICA INC**, con **R.T.N. No. [REDACTED]**, en vista que a las importaciones establecidas en las declaraciones citadas no se les puede aplicar el Trato Preferencial Arancelario, puesto que los certificados de origen presentados, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Tratado de Libre de Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, conforme a lo establecido en el Capítulo Cuatro, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Sección b: Procedimiento de Origen.- artículo 4.16 solicitud de origen. Por consiguiente: **1.- SE CONFIRMA**, los ajustes efectuados por la cantidad de L [REDACTED] (

[REDACTED] ) conforme a lo establecido en el artículo 4.15 numeral 2 del Tratado de Libre Comercio en mención, en el cual se instituye la potestad de que una parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en dicho Capítulo, asimismo el artículo 43 párrafo segundo del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece que en lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los estados parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos. **SEGUNDO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **TERCERO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa; en el caso de que el recurrente no esté de acuerdo con lo en ella resuelto, podrá interponer las acciones judiciales correspondientes ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo dentro de los 15 días



hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **CUARTO:** Que al ser firme la presente resolución, previo extender Certificación de la misma, el interesado acredite el pago de Doscientos Lempiras Exactos (L200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de emisión de constancias, certificaciones y otros conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 17-2010. **Y MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución al interesado con copia refrendada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Administración Aduanera de Honduras (AAH), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE.** - **(FYS) ROXANA MELANI RODRIGUEZ ALVARADO** SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO **(FYS) FANNY LUCIA MARADIAGA VALLECILLO** SECRETARIA GENERAL.”- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

**BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR**

Delegada de la Secretaría General  
Acuerdo Número 586-2024

PLOG